

NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN FRENTE A COMPARENDOS ELECTRÓNICOS

Melissa Andrea Cárdenas Montes *

RESUMEN

La acción constitucional usada para rebatir una vulneración al debido proceso dentro de trámites contravencionales, que se encuentran aparentemente viciados de nulidad por indebida notificación, tiene como finalidad reanudar los términos y obtener una garantía para los ciudadanos frente al derecho a la defensa. Al constatarse desde el plano legal y jurisprudencial los alcances y efectividad de la polémica notificación por aviso que consagra la Ley 1437 de 2011, se encontró un intento infructuoso del legislativo para la protección del derecho a la contradicción a través de la Ley 1843 de 2017 y de la Corte Constitucional que desarrolló dos líneas jurisprudenciales totalmente disimiles, esto es, por un lado la garantista Sentencia C-980 de 2010 y en contraposición la Sentencia T 051 de 2016, que da un portazo a este tipo de tutelas sin la fundamentación suficiente y dejando latente un problema del día a día.

PALABRAS CLAVES: comparendos electrónicos, indebida notificación, nulidad procesal, procesos contravencionales,

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. 1. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. 2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. 2.1 ALCANCE Y DEFINICIÓN. 2.2 CARÁCTER RELATIVO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. 3. NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. 3.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE. 3.2 IMPORTANCIA DE CARA AL DEBIDO PROCESO. 4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

* Juzgado Penal del Circuito de Envigado. Rama Judicial del Poder Público. Artículo presentado para optar por el título de especialista en Derecho Procesal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo: mecamo15@hotmail.com.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo resulta de gran interés, ya que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, en determinada oportunidad, se han visto afectados directamente por un comparendo electrónico indebidamente notificado, práctica inadecuada de las autoridades de tránsito que cuenta con la venia de la ley.

Las víctimas de este tipo de casos, encuentran un desalentador panorama, donde (1) ya se les ha atribuido una responsabilidad y consecuente sanción pecuniaria, por un comportamiento, que quizás, ya no recuerden; (2) dentro de un proceso en el que jamás participaron y (3) la única alternativa con la que cuentan es activar la vía contencioso administrativa, que además de resultar excesivamente costosa y parsimoniosa, ni siquiera justifica el desgaste judicial, teniendo en cuenta el valor de la multa; (4) por lo que finalmente deciden pagar por algo que consideran injusto, ante una denegación de justicia palpable.

Cuando se empezaron a presentar los abusos de los entes municipales, que tomaron los comparendos electrónicos como la caja menor de las administraciones, aprovechando los vacíos legales dejados por la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010, los ciudadanos decidieron acudir a la acción de tutela, ante la violación de su derecho a la defensa, pues las notificaciones no estaban siendo realmente efectivas, exigencia decantada en la Sentencia C 980 de 2010, la cual tuvo un giro inesperado en la Sentencia T 051 de 2016 al considerar la acción constitucional como un medio subsidiario que no debe ser usado a menos de que se pruebe la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, paradójicamente bajo la ponencia del mismo magistrado, el doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Precisamente, la inversión en la postura de la Corte Constitucional explica la razón por la cual la problemática persiste en el tiempo y requiere una posición más clara y unificada que no sea simplemente forzar a los administrados a acudir al proceso contencioso administrativo; es así como se analizó la evolución legal y jurisprudencial con el fin de determinar si hubo un efecto progresivo que pusiera fin a la afectación de derechos o si por el contrario, se han impuesto talanqueras en el acceso a la justicia.

En el desarrollo del trabajo se podrá observar, específicamente en el primer capítulo, una detallada evolución normativa frente al tema, evidenciándose como en un esfuerzo infructuoso el legislativo intentó sanear vacíos en el trámite de los procesos contravencionales y los cambios en la jurisprudencia para respaldarlo, no obstante, no fue posible erradicar el riesgo de la nulidad procesal por indebida notificación; ya que, aunque con la promulgación de la Ley 1843 de 2017, en principio podría pensarse que el daño estaba resarcido y la normatividad actual tendría todos los ajustes necesarios, lo cierto es que la notificación efectiva quedó como un tema inconcluso, representando realmente un atentado al debido proceso..

Seguidamente en el capítulo segundo, se intentará dilucidar la percepción tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, frente al principio de publicidad, habida cuenta que el giro en la jurisprudencia se basó en dicho axioma; sin embargo, el carácter relativo que se quiere dar al mismo, no goza de la suficiente argumentación para dar al traste con la garantía de una debida notificación, edificándose únicamente una pared con la Sentencia T 051 de 2016, que buscó unificar la posición de los falladores, decantando exigencias para la procedibilidad de la acción constitucional; esta emblemática sentencia adolece de precisión en su fundamentación, pues reconoce la flagrante violación cuando la notificación no es efectiva y la nulidad procesal que conlleva, justificando el obrar de la administración en el carácter relativo del principio de publicidad, sin mayores miramientos ni apreciaciones.

Posteriormente en el capítulo tercero se ilustrará al lector sobre la ocurrencia de la nulidad por indebida notificación, definición y alcance, además de resaltarse la importancia que tiene el acto procesal de la notificación de cara al debido proceso, no solo por la oportunidad procesal en la cual se presenta la nulidad, esto es, al inicio de la actuación y por ende irradia sus efectos negativos en el proceso en general, sino por la protección constitucional que debe tener el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en el capítulo cuarto se estudia la posibilidad de abrir campo a la acción de tutela al alegarse una vía de hecho administrativa, pues está claro que la indebida integración de la

Litis representa un error en la forma previsto en las Sentencia C 590 de 2005, como uno de los requisitos específicos que permiten el análisis del caso, empero, el filtro previsto a través de los requisitos generales indicados en esta misma sentencia, imposibilitan la procedencia de la acción de tutela, pues exige indiscutiblemente la presencia de un perjuicio irremediable, el cual, es complejo de probar, tratándose de un tópico donde se ven envueltos intereses económicos.

El propósito del presente trabajo investigativo es cuestionar el manejo que se ha dado al problema de la nulidad por indebida notificación, que es recurrente en los procesos contravencionales y aun así, no ha contado con una solución certera por medio del legislativo y menos aún por la altas cortes, quienes han dejado a un lado, la importancia de una debida integración en pro del derecho de defensa y contradicción, arrebatándole al ciudadano de a pie la herramienta constitucional de la acción de tutela, aun ante la evidente violación al debido proceso, dejando al administrado en una posición de inferioridad frente a los entes municipales, quienes han aprovechado los vacíos en la ley para cobrar los comparendos electrónicos que ni siquiera han sido puestos en conocimiento al infractor.

1. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

El avance de las tecnologías como las cámaras de fotodetección que revelan las infracciones automáticamente, trajo consigo una variación considerable en la normatividad vigente, ya que modificó la tradicional manera de imposición de los comparendos, esto es, directamente por el agente de tránsito; es así como la Ley 769 de 2002 fue reformada por la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, facultando expresamente en el artículo 135 a las autoridades competentes para contratar servicios tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones.

Si bien es cierto, dicha normatividad brindó la posibilidad de hacer uso de las ya mentadas ayudas tecnológicas, siempre y cuando se pudiera identificar el vehículo, la fecha, el lugar y la hora de la comisión de la infracción, también lo es que se quedó corta frente a la forma como

debía notificarse el comparendo electrónico, habida cuenta que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, simplemente acotó que tratándose de este tipo de situaciones “*se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa*”.

Como era de esperarse, ante el vacío normativo, se activó en el año 2010 el control de constitucionalidad por parte de un ciudadano, el cual consideraba que dicha normatividad violaba los derechos a la igualdad y debido proceso, ya que dentro de la normativa no se consagraba la posibilidad de presentar oposición, pues simplemente se hacía alusión al envío del comparendo y pago del mismo por el propietario del vehículo, consagrando una responsabilidad objetiva, sin que el Estado cumpliera con la carga de identificarlo como infractor; es así como la Corte Constitucional en Sentencia C 980 de 2010, no solo tuvo que justificar el gran avance que implicaba la incorporación de medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado, sino que realizó un análisis extensivo de la validez de las notificaciones de las actuaciones de la administración pública que se llevan a cabo por medio de correo, al indicar:

...la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

El máximo órgano de cierre en la citada providencia reitera la admisibilidad de la notificación por correo sobre toda una línea jurisprudencial que se venía planteando desde 1999 en la Sentencia C-957, por la Corte Constitucional, precisando que, para la validez de tal labor, debían garantizarse unas condiciones mínimas al expresar:

...la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el

administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En esa misma providencia se detalló que el artículo 135 demandado no se refería a una responsabilidad automática atribuida al propietario, habida cuenta que, analizada sistemáticamente la ley, se entendería que una vez se comunica la infracción por correo se conmina al propietario, posible infractor, para acudir ante la autoridad de tránsito, tal y como lo menciona el mismo artículo 135 de la Ley 769 de 2002, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, con el fin de comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.

Pese a las claras advertencias realizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C 980 de 2010, infortunadamente la norma reformada continuaba corta y dejaba varios vacíos difíciles de abordar, entre los cuales se destaca: ¿Cómo proceder si la correspondencia no llega a su destino? dicho interrogante impulsó a las autoridades de tránsito a acudir a medidas como la remisión normativa contemplada en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, haciendo uso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que faculta la notificación por medio de aviso, el cual se debe remitir a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, adjuntando la copia íntegra del acto administrativo y donde además debe advertirse que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Inclusive determina que, si se desconoce por completo la información sobre el destinatario, el aviso en compañía de la copia íntegra del acto administrativo, se pueden publicar en la página electrónica o un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de

cinco (5) días, siempre y cuando se advierta que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”* (Artículo 69, Ley 1437 de 2011).

En ese orden de ideas, el proceso contravencional era adelantado desde sus inicios a espaldas del presunto contraventor, quien con sorpresa era notificado posteriormente del cobro coactivo que cursaba en su contra, se le obstaculizaban trámites de disposición del vehículo por contravenciones que le eran totalmente ajenas o simplemente al ingresar a la plataforma web informativa del SIMIT hallaba un sin número de sanciones a su nombre, por comparendos electrónicos de los cuales no fue enterado; tal fue la vulneración de derechos fundamentales, que se desató un sin número de acciones constitucionales por indebida notificación.

Frente a este tipo de reclamaciones entre los falladores se sentaron dos posturas, la primera de ellas, consideraba que, tratándose de un vicio de nulidad inmerso dentro de un trámite de naturaleza administrativa, la acción de tutela no era el medio idóneo para salvaguardar el derecho, ya que no se cumplían los requisitos de procedibilidad y dicha actuación de la administración debía ser controvertida a través de las herramientas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De otro lado, estaban los jueces que en una posición más garantista y ajustada a la decisión de la sentencia C 980 de 2010, hacían un control difuso en sus decisiones ya que consideraban que, en efecto, si no se notificaba efectivamente el comparendo electrónico a través de correo, con resultado de entrega exitosa, se violentaba el debido proceso y por tanto procedía la acción constitucional.

Esta discusión fue zanjada por la Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016, donde claramente indicó el máximo órgano de cierre, que preferentemente debe acudir a los medios otorgados por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo al indicar:

...en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Seguidamente en dicha providencia se avizoraba una procedencia excepcional, cuando en el caso concreto se probara un obrar negligente o abusivo de la administración, al no poner en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de la actuación administrativa adelantada en su contra, pues tal situación implicaba un vicio de nulidad en el procedimiento administrativo, por impedir el ejercicio del derecho de defensa; no obstante, el máximo órgano constitucional condicionó la decisión a que adicionalmente se acreditara la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que de no probarse, implicaría acudir al medio ordinario de defensa.

En este punto, el ciudadano que no había sido enterado del inicio del proceso administrativo en su contra seguía impedido para acudir a la acción de tutela en pro del derecho a la defensa, ya que, aunque lograra demostrar negligencia de la administración, se veía obligado a acreditar adicionalmente la ocurrencia de un perjuicio irremediable para lograr la protección de su derecho, que ya había sido transgredido.

Si bien es cierto la Corte hizo alusión a los parámetros de validez de notificación decantados por la ya mentada C 980 de 2010, reconociendo que la “*administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten*”, también lo es que, justificó el proceder de los organismos de tránsito al hacer notificaciones infructuosas, señalando escuetamente: “*...una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto*”.

Aparentemente, la Sentencia T 051 de 2016 despejaría todas las posibles discusiones en torno a las fallas en la notificaciones de los comparendos electrónicos, no obstante, simplemente cerró las puertas a los ciudadanos para una solución expedita, vía tutela, a un asunto complejo, donde a todas luces se violenta el derecho a la defensa y contradicción de los propietarios de los vehículos que se enteran de la infracción cuando está en fase de cobro coactivo o por medio de plataformas meramente informativas como el SIMIT.

Resultó tan evidente que el problema jurídico no fue desatado de fondo en dicha sentencia, que en líneas posteriores se aclaró por la Corte Constitucional, que el único obstáculo para acudir a la vía contenciosa, esto es, haber agotado la vía gubernativa, no es exigible en este tipo de casos, ya que hay una indebida notificación del acto administrativo, como claramente es reconocido por el órgano de cierre al indicar en la misma providencia T 051 de 2016:

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.** (Negrillas fuera de texto).*

Contrario a lo manifestado por el máximo guardián de la Constitución Política, el principio de publicidad en los procesos contravencionales no es un asunto que pueda dejarse al azar, so pretexto de no ser de carácter absoluto, habida cuenta que éste tipo de hipótesis son el fiel

reflejo del acceso a la justicia del ciudadano, aspecto que será abordado con más precisión en líneas posteriores.

El esquema de notificación de los comparendos electrónicos carecía de tantos detalles, que el legislativo se vio en la necesidad de realizar una nueva modificación, expidiendo para tal fin la Ley 1843 de 2017, *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*, cuyo artículo 8º dispone que ante una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe como primera medida, enviar por correo y/o correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia tanto del comparendo como de sus soportes al propietario del vehículo.

Adicionalmente facultó la notificación por aviso cuando no fuere posible localizar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, aclarando que en dicho comunicado debe ordenarse al destinatario acudir ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo de la comunicación.

Finalmente, en el párrafo tercero radicó en cabeza del propietario del vehículo la responsabilidad de actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), advirtiendo que, en caso de no hacerlo, la autoridad enviaría la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, y con ello quedaba vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

En resumen, esta nueva normatividad llenaba varias lagunas legislativas, a saber, no existía legislación alguna en el ordenamiento jurídico que impusiera la carga al ciudadano de actualizar constantemente su dirección en la base de datos RUNT; pese a que era obligatorio el registro de conformidad con la Resolución 4775 de 2009, emanada del Ministerio de

Transporte, no se atribuía a los ciudadanos el deber de mantenerla actualizada, aspecto de gran importancia, ya que la Ley 1843 de 2017, contempla que la notificación por correo únicamente puede realizarse en dicha dirección, eximiendo al Estado de la obligación de localizar por todos los medios al posible infractor.

Seguidamente autorizó de forma expresa la notificación por aviso, que hasta ese momento era aplicada por remisión normativa y finalmente adicionó el parágrafo 2º del artículo 7º, a través del cual, indica que:

Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Es decir, diseñó una herramienta para sanear el proceso que eventualmente podría estar viciado de nulidad, pues al reactivarse el término de reducción de la sanción, obligatoriamente debe dejarse sin valor lo actuado, brindando una segunda oportunidad a la administración para proceder adecuadamente con la integración de la *Litis*, alterando con ello ostensiblemente los términos de caducidad y prescripción, que inclusive, fueron duplicados en la nueva legislación.

2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

2.1. ALCANCE Y DEFINICIÓN

El artículo 3º, numeral 9, del CPACA define expresamente el principio de publicidad como el deber que tienen todas las autoridades de dar a conocer al público y a los interesados, “*en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la*

ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información”.

La Corte Constitucional en Sentencia T 025 del 2018 al retomar la línea jurisprudencial marcada por las sentencias T 489 de 2006 y sentencia T 081 de 2009 recalca que en todo tipo de procedimientos se debe garantizar el principio de publicidad ya que...

...hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Precisamente la cuota inicial del derecho a la defensa en los procedimientos de cualquier índole, radica en la notificación de la apertura del trámite, específicamente frente al proceso administrativo la Sentencia N°11001-03-15-000-2014-02097-00(AC) del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta del 19 de febrero de 2015, destaca:

...la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. (Negritas fuera de texto)

La importancia de la notificación del acto que da inicio al proceso radica en que, una vez es enterado el ciudadano del trámite que se sigue en su contra, podrá hacerse participe en las etapas subsiguientes, lo que garantiza su posibilidad de controvertir cada una de las fases, inclusive, una terminación anticipada del mismo, como sucede por ejemplo en los procesos civiles, donde un pronunciamiento del convocado por pasiva a través de una excepción previa como las contempladas en el 100 del Código General del Proceso puede dar al traste con la demanda y evitar un desgaste injustificado del aparato judicial en un proceso que desde un principio no tenía los presupuestos óptimos para prosperar.

2.2 CARÁCTER RELATIVO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

De una lectura minuciosa de la normatividad no se encuentra excepción alguna en la ley frente al principio de publicidad y contrario a ello lo que indica la Corte Constitucional en Sentencia SU 055 de 2018 es que “...*debe recordarse que la publicidad de un acto administrativo es un presupuesto básico para lograr su demandabilidad, pues mientras no se dé a conocer es naturalmente incontrovertible por los medios procedentes*”.

Sea lo primero reiterar que la Corte Constitucional argumentó en la Sentencia T 051 de 2016 que se justificaba la ineficacia de la administración en el acto de notificación, al indicar: “*Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, **el principio de publicidad no es absoluto***”. (Negritas fuera de texto).

La misma Corte Constitucional en idéntica providencia T 051 de 2016, establece como un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, que se haya notificado en debida forma el inicio del proceso, al anotar en sus consideraciones lo siguiente:

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, **cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de***

defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia **que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.**

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. (Negritas y subrayas fuera de texto)

No obstante, posteriormente al asegurar ligeramente que el carácter del principio de publicidad no es absoluto, se libró a la administración del deber que le asiste de notificar en debida forma a los ciudadanos en virtud del principio de publicidad.

En el CPACA expresamente no hay una excepción al principio de publicidad, encontrándose como única posible singularidad el principio constitucional de reserva, para lo cual debe realizarse un ejercicio de ponderación de derechos y constatar cuál de los dos tiene prevalencia sobre el otro, tal y como se anotó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-641 de 2002, al indicar:

Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que, a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva (C.P. art. 74), como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.

En otras palabras, el carácter relativo del principio de publicidad procesal no está direccionado a excepcionar el deber de notificación, habida cuenta que de considerarse viable esta postura se estaría violando uno de los principales derechos que tienen las personas, esto es, el derecho a la defensa y contradicción.

La notificación de los comparendos electrónicos no puede ser un asunto de poca monta, sometiendo al ciudadano a resignarse y esperar con sorpresa actos administrativos sancionatorios, provenientes de procesos adelantados a sus espaldas, ya que basta acudir a la sana lógica para entender que si una persona se da cuenta meses o años siguientes a la imposición del comparendo de la supuesta infracción, se limitarán ostensiblemente sus medios de defensa, pues como mínimo no recordará que estaba haciendo para el momento de la infracción o no contará con los testigos o pruebas que podrían eventualmente acreditar su inocencia.

Entonces, ¿a qué se refería la Corte Constitucional en la Sentencia 051 de 2016 al indicar que el principio de publicidad no era de carácter absoluto? para despejar este interrogante es crucial acudir nuevamente a la sentencia C 980 de 2010 que ausculta en el carácter del principio de publicidad y enfatiza que no es absoluto, al indicar:

...sobre la base de considerar que el principio de publicidad no es absoluto, sino que constituye “un mandato de optimización cuya realización depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, la Corte ha sostenido que a la hora de regular su ejercicio, el legislador debe tener en cuenta la índole de las distintas actuaciones estatales, de manera que propenda por hacerlo compatible con esa diversa naturaleza de situaciones que caracterizan e identifican la actividad estatal. Ha precisado al respecto que tal premisa tiene plena aplicación, tanto para el caso de las notificaciones procesales, como para los eventos de divulgar a la opinión pública del contenido de las decisiones públicas.

Según la posición de la Corte al ser el principio de publicidad un mandato de optimización, de acuerdo a la teoría manejada en la Sentencia C 1114 de 2003, es deber del legislador regular las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan su consolidación, lo que en ningún momento significa eludir la responsabilidad que le asiste en las notificaciones procesales.

Con el fin de ahondar aún más en la problemática se indagó sobre la polémica notificación por aviso prevista en el CPACA y la efectividad de dicho medio, encontrando un concepto de la Sala de Consulta del C.E. 00210 de 2017 donde se detallan dos situaciones previstas en la norma: en primer lugar, la notificación por aviso cuando figure en el expediente los datos de localización como dirección, fax o correo electrónico o se puedan obtener por medio del registro mercantil; y en segundo lugar, la publicación del aviso, cuando se desconozca la información de notificación del destinatario, caso en el que debe publicarse no solo el aviso, sino que se debe adjuntar copia íntegra del acto administrativo.

Seguidamente el Consejo de Estado especifica las posibles hipótesis que pueden obstaculizar la notificación efectiva, tales como, la dirección no existe o está incompleta, en este evento el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe; dichas situaciones son catalogadas por el órgano de cierre como claros ejemplos de desconocimiento de la información del interesado, habida cuenta que no se pudo surtir con éxito la notificación y por ende no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo.

Ante lo cual, esa misma corporación, aclara que el legislador no puede prever todas las hipótesis que se podrían presentar y, por tanto, la expresión del artículo 69 *ibidem* “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario*”, es de carácter omnicomprensiva, es decir, para todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso y se le habilita subsidiariamente acudir al...

...último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el

término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.

Finalmente, el Consejo de Estado en dicho concepto, defiende el uso de esta figura calificándola como “*garantista del debido proceso y los derechos de los administrados*”, pues previamente se deben intentar la notificación personal y envío del aviso antes de acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad, para que el interesado tenga conocimiento de la decisión, y concluye que “*es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas*”.

De la lectura detenida del concepto que antecede, sigue rondando la idea de que la notificación por aviso prevista en el CPACA no cumple la finalidad de publicidad procesal, ya que independiente de las resultas, el administrado será procesado, sin saberlo, de un trámite contravencional que le acarrea consecuencias pecuniarias, sin haber podido ejercer su derecho a la contradicción.

La administración tiene el deber de acatar el principio de publicidad por las repercusiones que trae omitirlo, de cara al derecho a la defensa, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T- 002 de 2019:

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. Si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia

de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones adoptadas por los entes estatales que definen situaciones jurídicas. En esa medida el principio de publicidad es de obligatoria aplicación para las autoridades administrativas, pues el trámite propio de la notificación de actos administrativos debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas para ello.

Como puede notarse la máxima guardiana de la Carta Política destaca el principio de publicidad y su debida aplicación a los actos administrativos, dejando sin valor la posición de ese mismo órgano de cierre en la Sentencia T 051 de 2016, atrás analizada.

3. NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

3.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE

Precisamente, la indebida notificación es un defecto de forma que afecta ostensiblemente las garantías procesales de las partes y por ende implica una vulneración de derechos fundamentales, es decir, es una causal de nulidad procesal.

Ante las múltiples hipótesis alternativas que pueden surgir alrededor de este concepto, el legislador consideró significativo determinar expresamente las causales que repercutían directamente en el proceso y no se trataban de simples formalismos superables, es así como el Código General del Proceso en los artículos 132 y siguientes, contempla de forma taxativa las situaciones productoras de nulidad e inclusive los formalismos que rodean una petición de este talante, ante lo cual la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010 consideró que...

...la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación

del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad...

De igual forma en el artículo 133 del CGP se catalogaron dichas fallas procesales como saneables e insaneables, entendiéndose las primeras como impases que de no ser alegados por la parte afectada se entienden superados con el silencio de las partes y el avance del proceso, y las segundas, como aquellas que tienen un impacto tan fuerte en el procedimiento que hacen inviable su corrección.

Una de las fallas procesales más destacadas por su carácter insaneable es la indebida notificación, contemplada de forma taxativa en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, ya que de obstaculizarse la debida comunicación del trámite se coarta la posibilidad de intervención en los actos subsiguientes; ante este tipo de problemáticas es indispensable rehacer el acto procesal viciado para asegurar una correcta integración de la *Litis*, corrigiendo la falla y posibilitando la continuación del trámite tal y como lo anotó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el proceso con radicación número 11001-03-15-000-2018-01294-01(A):

...la Sala recuerda que la causal de nulidad supra establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando, entre otras, no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada. Asimismo, la norma señala que el defecto derivado de la indebida notificación de una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida en legal forma; no obstante, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hubiere saneado en la forma establecida en la normativa procesal correspondiente.

En conclusión, la nulidad procesal por indebida notificación, no implica simplemente que se haga una correcta notificación, sino que se da al traste con todo lo actuado con posterioridad y ello se debe a que la intervención de la parte depende del conocimiento del proceso.

3.2 IMPORTANCIA DE CARA AL DEBIDO PROCESO

Resulta claro, que la nulidad procesal por indebida notificación representa un obstáculo insaneable, que vicia todas las actuaciones posteriores y es quizás la causal más gravosa no solo por estar enlazada de forma directa con el derecho de defensa y contradicción contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, sino por el momento procesal en que se presenta, esto es, el inicio de la actuación y es por ello que reviste un grado de complejidad superior ante las otras.

Contextualizando ésta causal en el caso de las contravenciones electrónicas, hay un asunto de gran relevancia que entra a destacarse; la oposición en el proceso contravencional se da a través de una única audiencia de descargos a la cual debe acudir el presunto infractor, donde se le da la oportunidad de oponerse, presentar pruebas y demás elementos que componen el derecho de defensa, posteriormente en dicha diligencia se emite la resolución sancionatoria, la cual es notificada por estrados, habilitándose con ello, el momento para elevarse los recursos de ley.

Es decir, la posibilidad de defensa depende única y exclusivamente de la notificación del inicio del proceso contravencional, porque de lo contrario, el presunto infractor no podrá ser participe en el trámite, ya que no se presentará a la audiencia de descargos ni menos se podrá notificar por estrados de la decisión en su contra, pues no estará presente.

Nótese como el vicio de indebida notificación tiene implicaciones catastróficas cuando se trata de procesos contravencionales; resulta inaudito describir un proceso donde se vincula por aviso a un ciudadano mediante un cartel interminable de cédulas de ciudadanía publicado en las secretarías de movilidad de todo el país y se asume por la administración que la ausencia a la respectiva audiencia se trata de una renuencia y no simplemente de desconocimiento; en otras

palabras, si no se entera al ciudadano de su posible infracción, el trámite que ella trajo consigo y la audiencia que se llevaría a cabo, menos aún se puede esperar que éste asista a dicha audiencia, ni se oponga a una decisión que se toma y finalmente se notifica en estrados.

La notificación es un elemento esencial del debido proceso y la garantía del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo resaltó el Consejo de Estado en el proceso con radicación 13001-23-31-000-2009-00227-01(19477):

La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así, se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). La forma de cumplir la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes.

Teniendo claro en este punto, que la notificación es un pilar del derecho al debido proceso administrativo y las consecuencias gravosas que trae su desconocimiento, resulta paradójico que la Corte Constitucional haya cerrado las puertas de la acción de tutela para controvertir los vicios del acto de notificación en la sentencia T 051 de 2016. Empero, ¿si puede hablarse de una absoluta improcedencia de la acción constitucional, cuando la indebida notificación es un defecto procedimental absoluto y por ende se constituye en una causal de violación al debido proceso por vía de hecho administrativa?

4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA

Para comprender el panorama que se pretende ilustrar es indefectible poner de presente que, la acción de tutela procede también contra providencias judiciales bajo el estricto cumplimiento

de los parámetros depurados por la Corte Constitucional en Sentencia C 590 de 2005; bajo esa misma línea, dicho órgano de cierre amplió la procedibilidad excepcional de la acción constitucional cuando se incurre en una vía de hecho tratándose de decisiones administrativas al indicar en Sentencia T 995 de 2007 *“La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”*.

Aunque la protección de derechos fundamentales se hizo extensiva a los actos de las autoridades públicas la Corte Constitucional en Sentencia T 275 de 2012, haciendo énfasis en la sentencia T 658 de 2005 aclaró que, ante la evidente existencia de la vía contenciosa administrativa, el análisis de procedibilidad de la tutela en este tipo de eventos era aún más exigente, al expresar concretamente:

... el juez de tutela debe efectuar un estudio mucho más intenso y riguroso, incluso que el efectuado con respecto de una vía de hecho originada en una decisión judicial. Es decir, que los elementos competencia, debido proceso, decreto y práctica de pruebas, notificaciones, derecho de defensa y, como ámbitos sustanciales derivados del mismo, la proporcionalidad y racionalidad de las sanciones y responsabilidades impuestas por la Administración, deben aparecer vulnerados de manera cierta e indiscutible, para activar el poder judicial de la tutela como actuación que se debe preferir a la del juez natural de la causa.

La vía de hecho, en palabras de la Corte Constitucional, específicamente en Sentencia T-1050 de 2008 se produce *“cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”*; destáquese que no se habla de cualquier tipo de descuido, la jurisprudencia exige una evidente y descarada omisión de la voluntad del legislador; lo que tiene coherencia con el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que se presume la buena fe de los funcionarios públicos en su obrar; es por ello que

la procedencia excepcional de la acción de tutela únicamente puede ser analizada cuando se esté frente a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo puede ser sorteado con una protección transitoria del juez de tutela, tal y como la anotó la Corte Constitucional en Sentencia T 275 de 2012:

De acuerdo con el carácter subsidiario y residual de la tutela, conforme al art. 86 C.P., la posibilidad de tutela derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales decisiones están, si así se reclama, sujetas a un control jurisdiccional por vocación propia. Es decir que, salvo ciertos supuestos, existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente “a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.”

Téngase presente que la procedibilidad de la acción de tutela cuando se controvierten actos de la administración no se limita a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y bajo una egida transitoria, sino que adicional a ello, debe enmarcarse en alguna de las causales específicas de procedibilidad decantada por la Corte Constitucional cuando se trata de controvertir una decisión judicial, tal y como lo ilustra en la Sentencia T 682 de 2015:

Así las cosas, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia “han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”

Resulta entonces pertinente traer a colación la Sentencia C 590 de 2005, providencia hito en el análisis de la tutela contra providencias judiciales, habida cuenta que decanta tanto los requisitos generales como específicos para la procedencia de la acción constitucional.

En ese orden de ideas, la Sentencia C 590 de 2005 resulta ser el instrumento que permite al Juez de tutela detectar si en efecto, hubo un vicio específico que merezca la intervención constitucional y el motivo por el cual, los medios ordinarios de control de la vía contenciosa resultan insuficientes para corregir el yerro.

Después de una lectura minuciosa de los requisitos específicos ilustrados en la Sentencia C 590 de 2005 y contextualizando la misma en el tópico del presente artículo, se puede concluir que la indebida notificación podría rotularse como un defecto procedimental absoluto, pues se omite la fase de integración de la *Litis*, coarta la participación futura del administrado, claro está, bajo el supuesto de que no se agote una notificación personal y se acuda como primera medida a la notificación por aviso la cual, a su vez, resulta infructuosa.

Mismo raciocinio al que llegó la Corte Constitucional tratándose de las indebidas notificaciones de los procesos judiciales, que como se dijo en líneas precedentes, es un punto de analogía importante, y es en este contexto que, el máximo órgano de cierre indicó en Sentencia T 181 de 2019:

...la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento aplicable decretado por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Sin embargo, con todas las herramientas proporcionadas a lo largo del presente trabajo, se puede concluir que, para lograr enmarcar el supuesto fáctico de indebida notificación como un

vicio procedimental absoluto, se tendría que 1) probar un descarado y omisivo comportamiento de la administración en el acto de notificación; 2) acreditar un perjuicio irremediable que vaya más allá de la esfera económica del individuo (argumento generalmente esbozado en las tutelas);3) justificación amplia y suficiente de los motivos por los cuales la vía contenciosa resulta ineficaz, tópico casi imposible de cumplir por la excepción marcada por la Sentencia T 051 de 2016 frente al agotamiento de la vía gubernativa, que se detalló en párrafos anteriores; 4) probar en concreto el vicio procedimental, lo que cual es improbable, teniendo en cuenta que la misma ley habilita la notificación por aviso, por aplicación directa de la Ley 1843 del 2017.

En conclusión, ante el aval de la ley frente a la figura de la notificación por aviso, se desarma al ciudadano para controvertir vía tutela un acto administrativo sancionatorio, debiendo acudir ante la misma entidad de tránsito en búsqueda de una revocatoria directa o finalmente ante el juez administrativo para una protección real del debido proceso; el cual, en este punto, perdió toda naturaleza iusfundamental con resguardo tutelar y simplemente se enfila como cualquier otro derecho para su reclamación en la vía contenciosa.

CONCLUSIONES

El presente artículo permitió dilucidar el escenario legal y constitucional al que se enfrenta una persona cuando le son impuestas contravenciones a través de medios de fotodetección y se le integra al proceso por medio de la notificación por aviso contemplada en el CPACA, encontrándose que esta figura procesal, no permite una correcta vinculación al proceso y por ende se anulan todas las posibilidades de defensa en el ciudadano que es señalado como presunto contraventor.

Así mismo, se notó como la Corte Constitucional con la Sentencia T 051 de 2016, argumentando un carácter relativo del principio de publicidad, dio un retroceso injustificado a la posición garantista que venía manejando el máximo órgano de cierre y quitó las armas constitucionales a los ciudadanos que buscaban amparo a su derecho al debido proceso a través de la tutela, ante la ineficacia de un legislativo que desesperado por llenar vacíos, realizó tres

tipo de modificaciones infructuosas en un corto periodo y que en ninguna medida solucionan de fondo la problemática de la indebida notificación en los trámites contravencionales y el abuso de los entes municipales frente a las gabelas dadas en la Ley 1843 de 2017.

La posición asumida por la Corte Constitucional dejó a un lado las graves repercusiones que trae consigo la indebida notificación de cara al debido proceso, viciando con una nulidad procesal un trámite que básicamente se compone de una única audiencia, en la cual se puede ejercer el derecho de contradicción y más grave aún el ejercicio de los recursos ordinarios previstos para tal fin, pero de la cual no puede hacerse partícipe el ciudadano principalmente porque no es enterado de forma efectiva de dichos trámites, punto álgido y motivador del presente trabajo.

Finalmente, se esquematiza la posibilidad acudir a la acción de tutela, alegándose una vía de hecho administrativa, argumentándose la indebida notificación de un proceso contravencional como un defecto procedimental absoluto, ante la incorrecta integración de la Litis, pero infortunadamente las barreras jurisprudenciales resultan tan improbables de superar, por la alta exigencia argumentativa y probatoria, que tornan esta opción en totalmente quimérica y cierran con ello la última alternativa que puede tener un ciudadano de controvertir vía tutela los actos administrativos sancionatorios de carácter contravencional, dejándose como única opción el debate ante la misma autoridad a través de la revocatoria directa o en su defecto y en el peor de los escenarios posibles, el debate en lo contencioso administrativo.

Asunto que en definitiva resulta totalmente contradictorio y absurdo si se tiene en cuenta el valor irrisorio de la multa en contraposición con los costos elevados que implica un proceso administrativo, el desgaste jurisdiccional y la parsimonia que caracteriza esta vía; es así como resulta paradójicamente más práctico asumir el pago de la obligación con los descuentos a que allá lugar, propugnándose y perpetuándose una fragante violación al debido proceso de los ciudadanos, desvaneciéndose con ello, el carácter fundamental del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, no implica que se sugiera la acción de tutela como el medio idóneo para controvertir este tipo de irregularidades procesales, pues como es ya sabido, el carácter residual de esta herramienta constitucional, le garantiza la pureza de la figura y su real finalidad, empero es menester destacar como una imprecisión legislativa, esto es, autorizar la integración del proceso contravencional a través de la notificación por aviso, puede acarrear vulneración de derechos fundamentales que no pueden ser controvertidos de forma eficaz, lo que a todas luces es una real denegación de justicia y por ende invitan a zanjar una reflexión académica que permita sugerir cambios sustanciales en la normatividad, tales como, la implementación de las exigencias civiles, cuando se trata de procesos contravencionales, habida cuenta que, la garantía de la correcta vinculación por pasiva en el derecho privado la da, el agotamiento de todos los medios de notificación personal antes de acudir a una figura tan escueta y poco efectiva como el aviso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la República de Colombia (2002) Ley 769, 6 de agosto.

Congreso de la República de Colombia (2010) Ley 1383, 16 de marzo.

Congreso de la República de Colombia (2011) Ley 1437, 18 de enero.

Congreso de la República de Colombia (2012) Ley 1564, 12 de julio.

Congreso de la República de Colombia (2017) Ley 1843, 14 de julio.

Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta (2014)
Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00227-01(19477), 6 de febrero de 2014.C.P
Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta (2015) Sentencia N° 11001-03-15-000-2014-02097-00 (AC), 19 de Febrero de 2015. C.P Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera (2016) Radicación número 08001 23 33 000 2016 00879 01 (AC), 10 de noviembre de 2016. C.P María Elizabeth García González.

Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316) Concepto Sala de Consulta C.E. 00210. C.P Álvaro Namén Vargas.

Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A). 19 de diciembre de 2018. C.P Hernando Sánchez Sánchez.

Corte Constitucional de Colombia (2004) C-670/04. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia (2005) C-590/05. M.P Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia (2006) T-489/06. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia (2006) T-608/06. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia (2006) T-907/06. M.P Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia (2007), Sentencia T-995/07. M.P Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia (2008), Sentencia T-1050/08. M.P Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia (2009), Sentencia T-081/09. M.P Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia (2010), Sentencia T-125/10. M. P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2010), Sentencia C 980/10. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia (2012), Sentencia T 275/12 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (2012), Sentencia T 358/12 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia (2014), Sentencia T-127/14 M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional de Colombia (2015) Sentencia SU-565 de 2015 M.P Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia (2015) Sentencia T-682/15. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2016), Sentencia T 051/16. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia (2016), Sentencia C 136/16. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia (2016), Sentencia C 537/16 M.P Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia (2016), Sentencia T-643/16 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia (2018) Sentencia T-025/18. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia (2018) Sentencia SU 055/18 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (2019) Sentencia T181/19 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia (2019) Sentencia T-199/19. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia (2019) Sentencia T-002/19. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Ministerio de Transporte (2009) Resolución 4775, 1 de octubre.

Ministerio de Transporte (2018) Resolución 718, 22 de marzo.